

CG 05/2005

RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS RESPECTO DE LA QUEJA 129/2004 PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ FELIX SOLIS MORALES, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ GARCÍA, DE LA COALICIÓN "ALIANZA DEMOCRÁTICA", DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL PARTIDO CONVERGENCIA, POR COLOCAR PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO.

VISTOS los autos del expediente número 1291/2004 relativo a la Queja presentada por el ciudadano JOSÉ FELIX SOLIS MORALES en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en contra de la ciudadana María del Carmen Ramírez García candidata a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala por la coalición "Alianza Democrática" conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, de la coalición "Alianza Democrática" y del los Comités Directivos Estatales de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia y a efecto de resolver en definitiva, y

RESULTANDO

- 1.- Con fecha once de noviembre de dos mil cuatro el ciudadano JOSÉ FÉLIX SOLÍS MORALES en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, presentó denuncia en vía de queja, en contra de la ciudadana MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ GARCÍA candidata a la Gubernatura del estado por la coalición "Alianza Democrática" conformada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, de la coalición "Alianza Democrática" y de los Comités Directivos Estatales de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, "... por colocar propaganda electoral en medios de equipamiento urbano ...", misma que, mediante oficio número IET-SG-523-2004 de fecha once de noviembre del año en curso, fue turnada a la Comisión de Quejas y Denuncias, el doce del mismo mes y año por la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- 2.- Mediante auto de fecha dieciséis de noviembre del año en curso, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, se tuvo por admitido el escrito de queja de la promovente por lo hechos expuestos, radicándose con el número 129/2004, iniciándose el procedimiento y ordenándose emplazar a los infractores, para que en un término de cinco días contestaran por escrito la imputación que se les hizo y aportaran las pruebas pertinentes; emplazamiento que fue realizado con fecha veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, por la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- **3.-** Mediante oficio IET-SG-322-2004 de fecha quince de octubre de dos mil cuatro, el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, remitió el dieciséis del mismo mes y

año en curso, a la Comisión de Quejas y Denuncias, escrito de fecha catorce y recibido el quince de octubre del año en curso mediante el cual el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, dio contestación a la queja presentada en su contra; por lo que, mediante acuerdo de fecha diecinueve de octubre del año en curso, dictado por la Comisión en cita, se tuvo al denunciado dando contestación, en tiempo y forma legales, al emplazamiento que se le hizo y por ofrecidas y admitidas las pruebas que menciona en su escrito de contestación.

- 4.- Mediante oficio IET-SG-647-2004 e IET-SG-649-2004 de fecha treinta de noviembre y uno de diciembre de dos mil cuatro, el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias, escritos de fechas treinta de noviembre y uno de diciembre y recibidos el treinta de noviembre y uno de diciembre. ambos del año en curso mediante los cuales los Ciudadanos ZEUS MENA JIMÉNEZ, Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala y SERGIO JUÁREZ FRAGOSO, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala; dieron contestación a la queja presentada en su contra; por lo que, mediante acuerdo de fecha uno de diciembre del año en curso, dictado por la Comisión en cita, se tuvo a los denunciados dando contestación, en tiempo y forma legales, al emplazamiento que se le hizo y por ofrecidas y admitidas las pruebas que menciona en su escrito de contestación, sin que la infractora María del Carmen Ramírez García candidata a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala por la coalición "Alianza Democrática" y la coalición "Alianza Democrática" por su Representante legal dieran contestación a la queja planteada, según constan en la certificación de esta Comisión de Quejas y Denuncias de fecha uno de diciembre del año en curso.
- **5.-** Mediante auto de fecha veinte de diciembre de dos mil cuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias, acordó someter a la aprobación del Consejo General la presente resolución, y

CONSIDERANDO

- **I.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellas deban imponerse y que en el cumplimiento de sus atribuciones y la consecución de sus fines, el Instituto Electoral de Tlaxcala debe conducir sus actos en apego a los principios constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo e independencia, los cuales rigen la función electoral.
- **II.-** Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 5 párrafo primero, 135, 136, 137, 147, 148 fracción I, 152, 153, 175 fracciones I, XXII, LI, LII y 437 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 párrafo segundo del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, este Órgano Electoral resulta competente para conocer sobre las irregularidades, faltas e infracciones a las disposiciones contenidas en la legislación electoral y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

III.- Que de la apreciación y valoración del expediente, es decir, del análisis de los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas y su relación con los hechos, así como las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a) El quejoso JOSÉ FÉLIX SOLÍS MORALES, en su escrito de queja, manifiesta:

<<... II. HECHOS QUE CAUSA EL ACTO RECLAMADO

1. En franca contravención a las normas que rigen la vida político electoral, la ética política y la equidad en los procesos electorales, la candidata a Gobernadora por la coalición electoral "Alianza Democrática", en complicidad con ésta coalición y los partidos que la conforman, han realizado actos de campaña que de manera inequívoca manifiestan que su intención es la de quebrantar el marco legal que rige la vida de los procesos electorales en esta entidad federativa, y ello es así, por que como en este acto lo acredito con cuatro impresiones fotográficas, elementos técnicos con los cuales doy constancia de que en el puente peatonal que se encentra ubicado en el crucero que conforman la: carretera México – Veracruz vía Texcoco, con calle que da acceso a la cabecera del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, que en dicho equipamiento carretero (puente peatonal) se encuentra propaganda política de dicha candidata, de la que se denomina pendones en un número de dieciséis (16), lo que contienen como propaganda la fotografía de la candidata y las siguientes leyendas:

"Maricarmen Ramírez, Va ¡Con todo¡. 14 de Noviembre,

Y luego los emblemas de los partidos políticos: Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y en forma descendente las frases:

Alianza Democrática, Gobernador,

Y en una sola línea dice:

"empleo, educación y equidad".

Rompiendo con ello el principio de equidad, pues como bien lo ha delimitado la legislación electoral sustantiva, en sus preceptos 254, 307 y 309, los cuales de una sana interpretación sistemática y funcional se arriba a la conclusión lógica - jurídica de que no se puede colocar o fijar propaganda en lugares prohibidos por el Código en comento o que no hayan sido previamente autorizados por el consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala par campañas electorales, pues como lo disponen las fracciones I y V del artículo 2 de la Ley Federal de Caminos, Puentes y Auto transportes Federal, concatenados a las fracciones I y II del artículo 2 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, los puentes peatonales son parte del equipamiento urbano, carretero y que de tal suerte, la Candidata, la coalición y los partidos que la conforman colocan su propaganda a efecto de difundir la imagen política en aquellos lugares que no está autorizados por la ley y mucho menos por el Instituto Electoral de Tlaxcala, por lo que he de ahí que devienen el quebranto al principio de equidad, pues al ocupar estos espacios. se aprovecha para abarcar con su propaganda mayores áreas que sus contrincantes políticos, y así poder negar aun número mayor de ciudadanos aptos para votar ello en su afán desenfrenado de poder hacer llegar su imagen política, sin importarle el quebranto a la ley, pues en esa importante vía carretera da el acceso directo a más de diez municipios y tres distritos electorales de la entidad federativa; actitud dolosa que asume la candidata a dicha coalición a efecto de verse favorecida sobre los demás candidatos a la elección a Gobernador, violentando con ello los principios de legalidad y equidad electoral, sin que los partidos que conforman la coalición hayan sabido conducir las actividades, y a ajustar la conducta de su candidato a gobernador de acuerdo a la Ley, ya que ésta en plena contravención a los principios rectores de la función electoral ha hecho proselitismo con la propaganda colocada en el equipamiento carretero y urbano del Municipio de Yauhquemehcan a un a sabiendas que la propaganda que se utiliza no se puede fijarse en puentes peatonales. _Hecho que es relevante puesto que además de ser lesivo es determinante para los efectos de la presente elección y en específico en los distritos electorales: XII (municipios que lo conforman Atlangatepec, Muñoz de Domingo Arenas. Españita, Hueyotlipan, Sanctorum, Xaltocan, San Lucas Tecopilco, Benito Juárez), **XIII** (municipios que lo conforman Calpulalpan, Nanacamilpa de Mariano Arista), **XVI** (municipios que lo conforman Apizaco Sureste, Coaxomulco, Yauhquemehcan, Tzompantepec, San José Teacalco). Pues al ocupar más espacios de los permitidos por ley dicha candidata abarca más su propuesta y su imagen política de dicho municipio y en todos los municipios y Distritos Electorales que se comunican con tan importante vía carretera, distritos en los cuales se encuentra ubicadas ciento veinticuatro secciones las cuales se identifican: Distrito Electoral XIII treinta y dos (32) secciones electorales, Distrito Electoral XVI treinta y siete (37) secciones electorales, razón más que suficiente para que en consecuencia se tenga por violado implícitamente el principio de legalidad y de equidad, hechos que son bastos, para que la comisión sancione el quebranto al marco electoral y la deslealtad en el presente proceso electoral.

2. De todo lo expuesto en los razonamientos lógico – jurídicos vertidos en el cuerpo del presente ocurso, podrá observar la comisión y en el momento de resolver el órgano colegiado titular de la dirección del instituto que las pruebas aportadas evidencian fehacientemente la contravención a las normas por parte del candidato a

gobernador la ciudadana María del Carmen Ramírez García y los partidos que conforman la coalición "alianza Democrática", elementos de convicción en los cuales podrán observar que es evidente que la candidata a gobernador ha ejecutado actos propagandísticos de su campaña electoral utilizando el equipamiento urbano para así hacerse llegar a más personas que sus contrincantes políticos, y así influir deliberadamente sobre los ciudadanos de los municipios que integran los distritos electorales citados en el punto inmediato anterior, por lo que habrá de imponerse como sanción las siguientes:

- a) Para los partidos políticos que conforman la coalición electoral: alianza todos por tlaxcala, <u>la reducción</u> del cincuenta por ciento de sus ministraciones del financiamiento público que le corresponda por el término que determine la comisión.
- b) Al candidato a gobernador María del Carmen Ramírez García, la <u>cancelación de su registro de candidato</u>, y solo para el caso que la presente queja se resuelva después de la hornada electoral y resulte electo <u>la anulación de constancia de mayoría</u>, ya que el hecho es relevante para el presente proceso electoral.

Lo anteriormente expuesto en consecuencia de lo dispuesto por los preceptos:

Artículo 437. El Consejo General conocerá de irregularidades y faltas en que incurran una coalición, partido político, sus dirigentes, sus militantes o simpatizantes y los candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, así como las infracciones a las disposiciones de este Código y aplicara las sanciones correspondientes.

Artículo 439. Las sanciones o suspensión a que se refiere el artículo anterior, serán aplicables en los casos en que:

- Incumplan las obligaciones de este código.
- II. Incumplan las resoluciones del Consejo General.
- III. .
- IV. Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

III. PRECEPTOS QUE SE ESTIMANTRASGREDIDOS

En el marco de derecho y siguiendo la jerarquía de las leyes en nuestro estado mexicano, el responsable del acto impugnado trasgredí sistemáticamente, flagrante, en forma directa y en perjuicio del Partido que represento, las disposiciones legales siguientes:

- ✓ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 41, 116 fracción IV inciso B).
- ✓ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala: Artículo 10 párrafo primero, fracción I párrafo quinto y fracción IV.
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala: Artículos 2, 57 fracción I, 58 fracción VII, 178 fracción VII, 301, 303, 306, 309, 437 y 439 fracción I y II. ..>>

Y a efecto de corroborar su dicho ofreció como pruebas las siguientes:

- << ... 1.-Documentales Públicas: Consistente en cada uno de los documentos que con tal carácter se exhiben con este o curso y específicamente en las siguientes:
- 2.-Documentales Privadas: Consistente en cada uno de los documentos que con tal carácter se exhiben con este ocurso.
- 3.-Instrumental de Actuaciones: Consistente en cada una de las actuaciones que obren en el presente expediente y en todo lo que resulten de manera favorable al interés de la representación que ostento.
- **4.-Presunciones Legales y hum anas:** Consistente en cada uno de los razonamientos lógico y jurídicos que se sirva realizar esta autoridad, partiendo de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los desconocidos. ...>>
- B).- El Infractor SERGIO JUAREZ FRAGOSO, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, al dar contestación a la queja instaurada en su contra, manifestó:
 - <...1. Niego en todas y cada una de sus partes la denuncia señalada y, con relación al hecho 1 de dicha denuncia, he de señalar que el denunciante deja a mi representado en total estado de indefensión jurídica, pues aún cuando la propaganda que refiere haya sido de la que la Coalición Alianza Democrática utilizó durante la pasada campaña electoral, por tener similitud con la que se coloco y distribuyó en buena parte de la entidad, el citado denunciante no señala las circunstancias de tiempo, modo, lugar o cualquier otra que demuestre que algún militante de los partidos que integran dicha Coalición, hayan colocado dicha propaganda en el lugar que señala, antes bien, la denuncia formulada incurre en meras suposiciones y da por hecho que integrantes de la Coalición a la que pertenece mi partido colocaron en el lugar que señala dicha propaganda, es decir, considera que por el solo hechos de estar colocada la propaganda en el legar que señala, la misma deberá pertenecer a la Coalición Alianza Democrática y que hubiera sido colocada por integrantes de dicha coalición; presupone el denunciante que ello haya ocurrido así pero, utilizando los mismos subterfugios, haciéndolo con el único afán de perjudicar a los partidos que integran la Coalición Alianza</p>

Democrática. Es muy fácil hacer señalamientos para denostar al partido y Coalición a los que pertenezco y, sobre todo, señalar que la propaganda que refiere el denunciante fue colocada en lugar de los prohibidos por la ley para tal efecto, con lo que haciendo gala de suposiciones absurdas pretende sorprender a esta Comisión diciendo que la intención de la candidata María del Carmen Ramírez García en "contubernio" con los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, fue la de violar la ley durante la pasada campaña electoral a efecto de generar inequidad, como si, suponiendo sin conceder, los pendones que menciona y que son similares a los usados durante dicha campaña, implicarán un convencimiento masivo hacia los electores y, consecuentemente, obtener un triunfo que finalmente no aconteció.

Desconozco qué persona o personas hayan colocado la propaganda que refiere el denunciante y en el lugar que señala, por lo que es pertinente que durante la investigación que realice esta Comisión, de configurarse la tipificación de algún ilícito, se de vista a la Representación Social para los efectos legales conducentes, toda vez que mi partido que conforma la Coalición Alianza Democrática junto con el Partido Convergencia, nos vemos afectados directamente con denuncias como la que se contesta con este escrito.

Por otra parte, y en virtud de que el quejosos, pese a su elocuente imaginación para hacer suposiciones, no señala directamente qué militantes o simpatizantes de alguno de los partidos que integran la Coalición a la que coyunturalmente pertenece mi partido, han colocado la propaganda que refiere, ni tampoco señala cuándo se colocó ni ninguna otra circunstancia que precise, demuestre, o indique responsabilidad alguita de quienes denuncia, esta Comisión debe declarar infundada la denuncia que se contesta y desecharla de plano, pues en caso contrario, se violarían en perjuicio de mi partido y de la Coalición Alianza Democrática los principios de legalidad y seguridad privar o molestar en sus derechos a las personas, en este caso a mi partido y a la Coalición Alianza Democrática.

2. En cuanto al hecho 2 de la denuncia que se contesta, también lo niego, precisamente en función de los razonamientos lógico jurídicos vertidos anteriormente, pues no es posible establecer la responsabilidad de los denunciados a partir de meras suposiciones sin que exista señalamiento directo respecto a quién o quiénes fijaron la propaganda referida ni circunstancia alguna que permita fincar responsabilidad alguna, sin que demuestre si efectivamente algún militante o simpatizante de mi partido o los partidos integrantes de la Coalición Alianza Democrática fijaron tal propaganda, omisión que, volvemos a señalar, nos deja en total estado de indefensión para demostrar lo contrario.

Además, la grandilocuencia cognoscitiva del denunciante en materia jurídica, hace que se convierta de parte a juez, pues en este mismo hecho señala que, por lo que considera se ha violado la norma jurídica electoral "habrá de imponerse como sanción las siguientes" (es decir, ni siguiera pide a esta Comisión considere en caso de encontrar responsabilidad alguita por parte de los denunciados, alguna de las sanciones legales establecidas, sino que impone): a) Para los partidos políticos que conforman la coalición electoral: alianza todos por Tlaxcala, la reducción del cincuenta por ciento de sus ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el término que determine la comisión", y, b) Al candidato a gobernador María del Carmen Ramírez García, la cancelación de su registro de candidato, y solo para el caso que la presente queja se resuelva después de la jornada electoral y resulte electo la anulación de constancia de mayoría, ya que el hecho es relevante para el presente proceso electoral". Ahora resulta que, amén de los filosos razonamientos lógico jurídicos que pretende enseñarnos el denunciante y de su prolífica imaginación discursiva, y toda vez que se ha tornado juez de la causa, su subconsciente lo traiciona y nos muestra sus verdaderas intenciones, esto es, realmente no pretende que se sancione a los partidos que integran la Coalición Alianza Democrática, sino que si intención real es sancionar a la Coalición Alianza Todos por Tlaxcala, donde uno de los partidos que la integran y que alguna vez fue el partido del candidato a gobernador del denunciante, por lo que, ante esta real intención, la comisión a la que nos dirigimos, quien consideramos se conduce con la seriedad debida y obedece los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo, no debe dejarse sorprender por el denunciante, cuyo escrito oscuro e impreciso se contesta con el presente, pues de ninguna manera se ha trasgredido ninguna norma, al menos por el partido que represento. ...>>

Y a efecto de corroborar su dicho ofreció como pruebas las siguientes:

- <... 1.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES del presente expediente, en todo lo que favorezca al Partido de la Revolución Democrática y a la Coalición Alianza Democrática.</p>
- 2.-LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezcan al Partido de la Revolución Democrática y a la Coalición Alianza Democrática...>>
- C).- El Infractor ZEUS MENA JIMENEZ, Representante Propietario del Partido Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, al dar contestación a la queja instaurada en su contra, manifestó:
 - <...1. Es cierto que la candidata a gobernadora por la coalición electoral "ALIANZA DEMOCRÁTICA" efectuó actos de campaña, pero es falso ya demás la expresión del quejosos es tendenciosa al manifestar que en complicidad con la coalición se efectuaron actos ilegales, toda vez que los actos de campaña son propios del proselitismo autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, y también es falso que la intención de los mismos haya sido la de quebrantar el marco legal del proceso electoral.</p>

En efecto el quejosos exhibe cuatro fotografías que dice acreditan que en la carretera México – Veracruz vía Texcoco, a la entrada de la carretera Yauhquemehcan- Tlaxcala, se encuentra propaganda política de la candidata de la Alianza Democrática, sin embargo dichas fotografías carecen de todo valor probatorio toda vez que se trata de impresiones fotográficas o técnicas no avaladas por fedatario público respecto de su autenticidad, la fecha de la impresión, ni el lugar donde se dice se encuentra esa propaganda.

No obstante lo anterior, aunque fuera cierto lo que esgrime el quejosos, no se viola ningún artículo del código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, puesto que si bien es cierto que hay espacios comunes para poner propaganda que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala autoriza, también es cierto que ningún otro espacio que la ley proscriba necesita de autorización para que se a usado a fin de hacer propaganda, en otros términos lo que no esta prohibido por la ley esta autorizado para los particulares ejerciten su derecho que les incumba, en este caso poner propaganda política.

Por otro lado los artículos 254, 307 y 309 del Código en comento literalmente señalan:

Artículo 254.- No se podrá fijar, pintar, difundir o distribuir propaganda de precampañas en los lugares prohibidos por este código para campañas electorales.

Artículo 307.- El Consejo General determinara los espacios públicos en donde se podrá colocar, fijar, pintar, instalar, estampar o proyectar la propaganda de las campañas electorales.

Artículo 309.- En la colocación de propaganda electoral se prohíbe:

- I. Fijar, pintar o grabar en elementos de equipamiento urbano, carretero ferroviario, accidentes o geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico.
- II. Colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios, públicos y
- III. Distribuirla al interior de los edificios públicos.

Por otro lado el artículo 308 en su fracción l dice: Podrá colocarse en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de vehículos o se impida la visibilidad de peatones.

De la lectura de tales preceptos se advierte que la prohibición consiste en fijar, grabar o pintar propaganda política en los lugares que señala la misma ley, en este caso en equipamiento urbano, como son los puentes peatonales, pero además, dicha prohibición solamente existe cuando la propaganda impida el paso de peatones, o la visibilidad de los conductores de vehículos.

En el presente caso no se impide ninguno de los aspectos citados en el párrafo anterior, pero además en ningún caso se grabó, pintó, o fijó propaganda en esos lugares, entendiéndose por ello que la propaganda quede permanentemente en el lugar donde sea fijada pintada o grabada, lo que no ocurre cuando la propaganda solamente es colgada del equipamiento urbano y permita retirar la misma en cualquier momento, de manera que no se viola ningún dispositivo legal.

Por lo que respecta al principio de equidad del que se duele el quejoso al decir que la candidata de Convergencia, en alianza con otro partido, al ocupar los espacios que indica abarcar con su propaganda mayores áreas que sus contrincantes políticos, y así poder llegar a un mayor número de ciudadanos, aptos para votar, es absurda su observación, pues en esos términos resultaría igual de ambiciosos cualquier candidato que en uso de su derecho y dentro de las limitantes de ley ponga más propaganda política con su imagen que cualquier otro candidato, antes bien lo que afirma el quejosos en su afán protagonista para quedar bien con su jefe inmediato es una aberración que demuestra su poca capacidad política, legal y desde luego su poco criterio en la materia, por lo tanto debe desentenderse dicha manifestación.

Que si bien la propaganda es determinante en una elección, no debe pasar por alto que solo afecta la legalidad de un resultado electoral cuado se exceda de los topes legales, caso contrario no se afecta ningún principio de legalidad ni de equidad.

2.- El punto dos de los hechos que se contestan resulta inatendible, carente de sustento legal y ni siquiera vale la pena contestarlos.

PRECEPTOS QUE SE ESTIMAN TRASGREDIDOS

No se violan ninguno de los artículos que cita el quejoso en este capítulo.

- Las documentales públicas que dice exhibir el quejosos no son tales puesto que el nombramiento que hizo su
 partido a su favor deviene de un acto privado y por lo tanto se trata de un documento privado que no adquiere el
 carácter de público por el hecho de estar certificado por fedatario público, pero además nada acredita respecto de
 los hechos que se imputan al partido que representa.
- 2. El quejosos no dice en que consistente ni exhibe ningún documento privado en este asunto, pero si se refiere a las cuatro fotografías que exhibió, carecen de valor probatorio alguno por las razones que ya exprese en líneas anteriores.
- 3. Ninguna instrumental de actuaciones favorece al quejoso.

4. No hay ninguna presunción legal ni humana que favorezca la pretensión del quejoso.

De este capítulo se advierte precisamente la ignorancia de la ley por parte del quejoso y lo infundado de su queja. ...>>

IV.- Que en el presente asunto el quejoso manifiesta que la ciudadana MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ GARCÍA y/o la coalición "Alianza Democrática" coloco propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano violentando así, las disposiciones del Código en cita, y que con dicho acto se rompe el principio de equidad entre los candidatos participantes en el proceso electoral, al utilizar aquellos medios de equipamiento urbano prohibidos por la ley electoral vigente, para la colocación de la propaganda electoral de la infractora María del Carmen Ramírez García y de la coalición "Alianza Democrática".

Del análisis de la prueba aportada por el quejoso, específicamente las fotografías que anexa a su escrito pretende acreditar que los denunciados tenían colocada propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, sin embargo, debe decirse que no le asiste la razón a el quejoso, ya que de las mismas, no se aprecia la infracción de algún dispositivo legal de los que estable el Código antes invocado que sean motivo de sanción por esta Autoridad Electoral Administrativa, en virtud de que las fotografías aportadas como prueba no contienen en si mismas, circunstancias de modo, tiempo y lugar, siendo ambigua y oscura las afirmaciones vertidas por el quejoso, ya que la prueba ofrecida por si sola no puede surtir pleno efecto jurídico, pues de ella solo resulta una presunción insuficiente, por lo que no puede concederle valor probatorio pleno, y que concatenada con la Inspección ocular realizada por está Comisión de Quejas y Denuncias se desprende que tal propaganda electoral no existe en los lugares, que refiere el quejoso, por lo que debe decirse que los infractores no incurrieron en actos que merezcan sanción alguna.

V.- En este sentido debe decirse que esta Comisión de Quejas y Denuncias al realizar con fecha dieciséis de de diciembre de dos mil cuatro, la inspección ocular, en los lugares donde según el quejoso se encontraba la propaganda electoral colgada en elementos de equipamiento urbano, no se pudo observar propaganda a favor de la denunciada MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ GARCÍA y/o de la coalición "Alianza Democrática", y toda vez que los denunciados al dar contestación a la queja interpuesta en su contra negaron. responsabilidad en la colocación de la propaganda electoral aludida, acto que se ve robustecido con la inspección realizada por esta autoridad electoral, por lo que es evidente que se actualiza una causal de improcedencia y por ende el sobreseimiento previstos en los artículos 24 fracción I inciso e), en relación con el artículo 25 fracción III de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, los cuales establecen << Artículo 24.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes: I...e) El acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos, ...>> ; << Artículo 25.- Procede el sobreseimiento cuando: III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley....>> así también lo previene el Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas que en su artículo15 fracción III dispone << La queja o denuncia será improcedente: III. Cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código o a las disposiciones reglamentarias dictadas por el Consejo>> concatenado al artículo 16 fracción I del reglamento en cita, por lo que es procedente declarar el sobreseimiento en la queja planteada, por los argumentos y fundamentos jurídicos que se han dejado precisados, es procedente y se decreta el sobreseimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en los considerandos IV y V de la presente resolución, es procedente y se decreta el sobreseimiento de la queja planteada.

SEGUNDO.- Archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública ordinaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones Il y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Jesús Ortiz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Angel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala